



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

Recibi: 29/oct/19

Villahermosa, Tabasco 29 de octubre de 2019

C. DIP. RAFAEL ELÍAS SÁNCHEZ CABRALES
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.
P R E S E N T E.

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política, 22, fracción I, 120 y 121 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 78 y 79, del Reglamento Interior del Congreso, todos del Estado de Tabasco, me permito someter a la consideración de esta soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan disposiciones de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

De acuerdo con el artículo 123, segundo párrafo, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los trabajadores al servicio de los poderes, tienen derecho a la seguridad social, la cual se organiza conforme a las siguientes bases mínimas:

- a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales, maternidad; la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

- b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.
- c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.
- d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.
- e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.
- f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

En nuestra entidad federativa, los trabajadores al servicio de los poderes locales y los municipios, tienen derecho a la seguridad social conforme al artículo 53 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual establece también que es proporcionada por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Derivado de lo anterior, en nuestra entidad existe la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, expedida mediante decreto número 294 publicado con fecha 31 de diciembre de 2015, en el Suplemento Extraordinario número 121, del Periódico Oficial del Estado, que según su artículo primero, tiene por objeto garantizar el derecho a la seguridad social a los servidores públicos del Estado y los Municipios, sus pensionados y beneficiarios.

La seguridad social es un derecho humano de los trabajadores, en este caso, de los que trabajan al servicio de los tres poderes, los municipios, los órganos constitucionalmente autónomos y de los demás entes públicos.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

Lo anterior, según lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹ la cual sostiene ese criterio con base en lo establecido en los artículos 123, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo.

Ordenamientos que analizados sistemáticamente prevén las bases mínimas del derecho a la seguridad social para todos los trabajadores, incluyendo aquellos al servicio del Estado, en el entendido de que esas prerrogativas *están dirigidas a procurar el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores.*

Por su parte, continua diciendo la Suprema Corte, los artículos 115, fracción VIII, y 116 constitucionales previenen que serán las Legislaturas Estatales las encargadas de establecer la normatividad que regirá las relaciones en materia laboral, entre los empleados del propio Estado (ya sea en el apartado A o en el B del mencionado artículo 123), y los trabajadores de sus Municipios; aspecto que ha de incluir las prerrogativas de seguridad social, que forman parte de los derechos fundamentales de todos los trabajadores.

¹Véase jurisprudencia PC.XVI.T. J/2 L (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4026. Materia(s): Constitucional, Laboral.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

En ese contexto, se deduce que el estado y los Municipios tienen un imperativo que los obliga a respetar a sus empleados los derechos fundamentales de seguridad social, (...)

Lo anterior implica que a los entes públicos, sólo les corresponde decidir si proporcionarán por sí mismos esas prerrogativas a sus empleados, o bien, con qué institución celebrarán el convenio para proporcionar los beneficios de seguridad social a aquéllos, ya que ésta es una de sus obligaciones patronales, *la que a su vez constituye el respeto al derecho humano de los empleados tutelado en los regímenes constitucional y convencional, que establece las bases mínimas del sistema de seguridad social.*

Confirmando que la seguridad social es un derecho humano, el legislador local, al expedir la Ley de Seguridad Social del Estado, en su artículo 4, estableció que la seguridad social es un derecho fundamental que el Estado reconoce a sus servidores públicos, garantizándolo a través de políticas públicas tendientes a proporcionar las prestaciones médicas y socioeconómicas, así como el otorgamiento de una pensión, previo cumplimiento de los términos que el ordenamiento mencionado señala.

Como derecho humano que es la seguridad social, su ejercicio es imprescriptible, según criterio sostenido, tanto por la Segunda Sala, como por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XII.2o.3 L (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, de abril de 2014, Tomo II, Página 1660 y



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

en la Jurisprudencia 2a./J. 3/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXXIII, febrero de 2011, Pág. 1082, de los que se transcribe la parte medular en la que se indica:

“...Pues por tratarse de prestaciones de seguridad social, constituyen un derecho humano *cuyo ejercicio es imprescriptible*. Lo anterior es así, porque conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. *Esos derechos son universales, inalienables, irrenunciables, imprescriptibles e indivisibles*; su origen no es el Estado o las leyes, decretos o títulos, *sino la propia naturaleza o dignidad de la persona humana; por lo que, al ser inmanentes a ésta, una vez reconocida formalmente su vigencia no caduca*, aun superadas las situaciones coyunturales que llevaron a reivindicarlo, *ni se pierden con el transcurso del tiempo*. Luego, si la seguridad social, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XI, de la propia Carta Magna, *es un derecho humano cuyo surgimiento se ubica en los denominados de segunda generación, que tutela el derecho a la vivienda y al disfrute de las prestaciones de seguridad social* que, entre otras instituciones, otorga el Instituto



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

Mexicano del Seguro Social; *entonces, poseen los atributos que caracterizan a los derechos humanos; entre otros, la imprescriptibilidad, esto es, que su goce y disfrute no se pierden con el transcurso del tiempo, sino que la persona los conserva durante toda su existencia, aun cuando ya no exista relación laboral.*

En ese contexto, es de señalarse, que analizando la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, se aprecia que conserva una disposición que está en contra de los derechos fundamentales de los trabajadores al servicio del estado de Tabasco y es el artículo que establece:

Artículo 131.- Las prestaciones económicas que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieran sido exigibles, prescribirán a favor del ISSET.

Sin embargo, como ya se ha expuesto esa disposición es contraria a los preceptos constitucionales y convencionales arriba citados, porque como lo han sostenido los órganos de control constitucional del Poder Judicial de la Federación a los que se ha hecho referencia, los derechos de los trabajadores y sus familiares para exigir las prestaciones de seguridad social, entre las que se encuentra las de carácter económico son imprescriptibles, por lo que se propone reformar ese numeral para los efectos de establecer la imprescriptibilidad mencionada.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

Lo anterior es razonable, pues no es justo que por ejemplo un trabajador o asegurado, que cotizó en el Instituto de seguridad social, durante el tiempo que prestó sus servicios, no puede obtener la devolución de las cuotas que aportó o de cualquier otra prestación económica a la que tiene derecho solo porque transcurrió el termino de tres años y no lo solicitó.

Con estas reformas se busca proteger el derecho a la seguridad social y las garantías de seguridad y certeza jurídica de los trabajadores o asegurados.

En consecuencia, estando facultado el honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; se somete a la consideración de esta soberanía popular la siguiente:

INICIATIVA

ÚNICO. Se reforma el artículo 131 y se deroga la fracción de V del artículo 30 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 30.- El patrimonio del ISSET lo constituirán:



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

I a V...

V. Se deroga.

VI a IX...

Artículo 131.- Las prestaciones económicas o socioeconómicas a que tienen derecho los trabajadores o asegurados, serán imprescriptibles.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El correspondiente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones en lo que se opongan al presente Decreto.

Atentamente

Democracia y Justicia Social

Dip. Gerald Washington Herrera Castellanos

Coordinador de la Fracción Parlamentaria del PRI

LXIII Legislatura al honorable Congreso del Estado de Tabasco.